

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **131**

Fecha: **09/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 <b>2011 00317</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA -COSOLICOL-	CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES	Traslado (Art. 110 CGP)	10/08/2023	14/08/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J07-2011-00317-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	COOPERATIVA SOLIDARIA COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA -COSOLICOL-
Demandado	:	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
Asunto	:	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
Fecha	:	CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observa el despacho memorial allegado por el abogado Nelson Ricardo Rozo Wilches, el 4 de mayo de 2023 en calidad de apoderado judicial de Carmen Yolanda Rozo Wilches, invocando solicitud de NULIDAD por indebida notificación con fundamento en los numerales 6,7 y 9 del artículo 140 del C.P.C y artículo 29 de la Constitución Política.

Luego de examinada la solicitud de nulidad deprecada, el proceso y la norma procesal respectiva, se observa que el 8 de abril de 2021, el abogado Nelson Ricardo Rozo Wilches, en representación de Carmen Yolanda Rozo Wilches, presento solicitud de NULIDAD del proceso invocando los numerales 4,5 y 8 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución Política, petición que fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2023, el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, presenta un nuevo incidente de nulidad invocando las mismas causales de nulidad que en el año 2021, no obstante, en esta oportunidad señala los numerales correspondientes al Código de Procedimiento Civil. Así mismo, se advierte que los hechos y las peticiones son idénticas a las incluidas en el incidente de nulidad del año 2021.

Lo anterior evidencia, que las causales invocadas por el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, ya fueron analizadas en el proveído de fecha 20 de abril de 2022, es decir, que dicha decisión constituye cosa juzgada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado el 4 de mayo de 2023, por tratarse de una nulidad resuelta anteriormente.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.096, fijado el día de hoy 15/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



---

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, el 4 de mayo de 2023, en calidad de apoderado judicial de la demandada Carmen Yolanda Rozo Wilches, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663262a6f90554f58e0ba516ea8d3f33c724ef4d905a297f9cbe1257ed12e7c7**

Documento generado en 14/06/2023 10:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.096,  
fijado el día de hoy 15/06/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



Radicado	:	J7-2011-00317-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA- COSOLICOL-
Demandado	:	CIRO MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
Asunto	:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha	:	VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, Carmen Yolanda Rozo Wilches, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023.

### II. EL RECURSO

Arguye el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, que el despacho vulnero el derecho fundamental al debido proceso al rechazar de plano el incidente de nulidad, sin resolverlo de fondo.

El recurrente considera que debieron resolverse cada una de las causales invocadas dado que en el auto de fecha 20 de abril de 2022 no se valoraron las irregularidades señaladas, las cuales se adecuan a las hipótesis consagradas en el artículo 140 del C.P.C.

A su parecer no se incurre en temeridad o mala fe dado que, en el anterior incidente de nulidad, el juzgador no motivo su decisión en armonía con lo planteado, ya que no se detallaron las falencias endilgadas a los jueces de conocimiento.

Alega que su representada se encuentra legitimada para promover nuevamente la solicitud de nulidad, que está expresando las causales invocadas, que expone claramente los hechos y las actuaciones fundamento de las causales, que reseña jurisprudencia de la Corte Constitucional que comprueba que se configuran las causales de nulidad, que aporta y solicita pruebas que demuestran las irregularidades que se cometieron por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga.

Manifiesta que el artículo 135 del Código General del Proceso, no contempla el rechazo de plano por la razón expuesta por el despacho, por ende, la decisión fue equivocada e improcedente.

### III. CONSIDERACIONES

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.124, fijado el día de hoy 28/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

---

---

## GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los argumentos fundamento del recurso de reposición en subsidio apelación, esbozados por el apoderado judicial de la demandada, Carmen Yolanda Roza Wilches, resulta necesario revisar las actuaciones desplegadas en el mismo, en concordancia con las normas que regulan dicha situación.

El apoderado judicial ejecutado centra su defensa en manifestar que en el incidente de nulidad resuelto mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, no se consideraron los argumentos expuestos ni se valoraron las irregularidades señaladas en la nulidad, es decir, que según el recurrente, en dicha oportunidad no se resolvió de fondo las inquietudes presentadas, aunado a que el fallador no motivo su decisión en armonía con lo planteado, omitiendo estudiar las falencias endilgadas a los jueces de conocimiento.

Al respecto, de la revisión de la foliatura se tiene que en providencia de fecha 20 de abril de 2022, se resolvió el incidente de nulidad fundamentado en las causales 4,5 y 8 del artículo 133 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución Política, oportunidad en que se analizó expresamente la posible configuración de las causales de indebida representación, omisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas e indebida notificación de una providencia, sin embargo, no se encontró configurada ninguna de ellas, además, se le advirtió que lo relacionado con las irregularidades al momento de llenar el título valor objeto de la ejecución ya había sido analizado en la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, razón suficiente para negar la solicitud de nulidad constitucional.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.124, fijado el día de hoy 28/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



La providencia de fecha 20 de abril de 2022 no fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandada Carmen Yolanda Rozo Wilches, a pesar de que su apoderado judicial presentó solicitud de adición a la providencia, esta fue rechazada por extemporánea en proveído del 7 de junio de 2022, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto el 6 de julio de 2022, no revocando la decisión y rechazando de plano el recurso de apelación.

Posteriormente, el apoderado de la demandada Carmen Yolanda Rozo Wilches, radico recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 7 de junio de 2022, el cual se resolvió el 8 de agosto de 2022 no revocando y concediendo el recurso de queja. En sede de segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 30 de enero de 2023, declaró bien denegado el recurso de apelación frente al auto de fecha 7 de junio de 2022.

El anterior recuento procesal, permite demostrar que la providencia de fecha 20 de abril de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, lo que implica que, si el recurrente tenía reproches o inconformidades frente a dicha providencia, debió presentarlos mediante recurso de reposición, no obstante, prefirió esperar un año para radicar la misma solicitud aduciendo la falta de motivación y análisis probatorio en la anterior decisión.

Así las cosas, no le es dable al recurrente justificar la presentación de un incidente de nulidad idéntico al resuelto anteriormente, aduciendo que no se resolvieron de fondo las inquietudes presentadas, puesto que debió ejercer los medios de impugnación dispuestos en el estatuto procesal vigente, y no invocar un nuevo incidente de nulidad para revivir los términos precluidos.

Por otra parte, frente al rechazo de plano del incidente de nulidad, el artículo 130 del C.G.P, dispone:

*“Artículo 130. Rechazo de incidentes. **El juez rechazará de plano** los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o **en contravención a lo dispuesto en el artículo 128**. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

A su vez, el artículo 128 del C.G.P, señala:

*“Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, **y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**”*

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.124, fijado el día de hoy 28/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Se infiere de lo anterior, que no le asiste razón al recurrente al calificar la decisión de fecha 14 de junio de 2023 de equivocada, aduciendo que no se cumple con ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 130 del C.G.P, en razón a que dicha norma remite al artículo 128 del C.G.P, el cual expresamente advierte que no se admiten incidentes similares a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, excepción que no se cumple en el presente caso, puesto que el mismo solicitante acepta que se trata de los mismos hechos y causales invocadas en anterior incidente de nulidad.

En consecuencia, la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto el 4 de mayo de 2023 con idénticos hechos y pretensiones a las incluidas en escrito de nulidad de fecha 8 de abril de 2021, resuelto mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 128 y 135 del C.G.P, razón más que suficiente para no reponer el auto objeto de censura.

Por ser procedente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por el apoderado judicial de la demandada CARMEN YOLANDA ROZO WILCHEZ, con fundamento en el numeral 5 del 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. ENVÍESE por parte de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las siguientes copias digitales para que se surta el respectivo trámite del Recurso de Apelación:

- i) Copia Digital de la totalidad de los tres cuadernos.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.124, fijado el día de hoy 28/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



---

Por último, ADVIÉRTASELE al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias que DEBERÁ remitir las copias digitales a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y dejar las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52f2ac07ae67b279b7318c7e82cad81aec1f691d883cc3e0994f07493acb5c**

Documento generado en 27/07/2023 06:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.124,  
fijado el día de hoy 28/07/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

## Solicitud de recurso de reposición

Nelson Rozo <nelsonrjudi@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 11:29 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

El día 20 de junio de 2023, ante la falta de actualización de la recepción del recurso de reposición interpuesto el día anterior, envió nuevamente.

Adjunto solicitud en documento pdf para los fines allí solicitados.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

NELSON RICARDO ROZO WILCHES  
C.C. 1090459338 de Cúcuta (N.de.S)  
T.P 350.287 de Cúcuta (N.de.S)

**Señor  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bucaramanga.**

Ref.:	Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
	Radicado:	<b>J7-2011-317</b>
	Demandante/Poderdante/Cedente:	<b>COOPERATIVA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIO - COSOLICOL</b>
	Demandante/Apoderada/Cesionaria:	<b>GESTION CORPORATIVA SAS</b>
	Demandados:	<b>CIRO MARTINEZ GOMEZ MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES</b>
	Asunto:	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023 QUE DISPUSO RECHAZAR DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD</b>

**NELSON RICARDO ROZO WILCHES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.459.338 expedida en Cúcuta y con la Tarjeta Profesional número 350.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección domiciliar ubicada en la carrera 17 No. 13-12 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga y con dirección electrónica ubicada en la cuenta [nelsonrjudi@hotmail.com](mailto:nelsonrjudi@hotmail.com), respetuosamente comparezco ante su Honorable Despacho en mi condición de apoderado de la señora **CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, a fin de interponer en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad que se presentara a su favor el 4 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Las razones de inconformidad son las siguientes:

Dentro de sus consideraciones la señora Juez, señala:

*"Observa el Despacho memorial allegado por el abogado Nelson Ricardo Rozo Wilches, el 4 de mayo de 2023 en calidad de apoderado judicial de Carmen Yolanda Rozo Wilches, invocando solicitud de NULIDAD por indebida notificación con fundamento en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 140 del C.P.C y artículo 29 de la Constitución Política.*

*Luego de examinada la solicitud de nulidad deprecada, el proceso y la norma procesal respectiva, se observa que el 8 de abril de 2021, el abogado Nelson Ricardo Rozo Wilches, en representación de Carmen Yolanda Rozo Wilches, presentó solicitud de NULIDAD del proceso invocando los numerales 4, 5 y 8 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución política, petición que fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022.*

*Posteriormente, el 4 de mayo de 2023, el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, presenta un nuevo incidente de nulidad invocando las mismas causales de nulidad que en el año 2021, no obstante, en esta oportunidad señala los numerales correspondientes al Código de Procedimiento Civil. Así mismo, se advierte que los hechos y las peticiones son idénticas a las incluidas en el incidente de nulidad del año 2021.*

*Lo anterior evidencia, que las causales invocadas por el Dr. Nelson Ricardo Rozo Wilches, ya fueron analizadas en el proveído de fecha 20 de abril de 2022, es decir, que dicha decisión constituye cosa juzgada.*

*Así las cosas, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado el 4 de mayo de 2023, por tratarse de una nulidad resuelta anteriormente."*

De entrada es evidente, que se incurre por el Despacho en una clara violación del derecho fundamental constitucional al debido proceso, en la medida que no se resuelve de fondo lo que en esta oportunidad se está solicitando, muy a pesar de que se estuviese promoviendo un nuevo INCIDENTE DE NULIDAD, buscando igual corregir las irregularidades insaneables que se cometieron por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga en desarrollo del proceso ejecutivo que nos ocupa, que las hacen violatorias en el tiempo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la parte demandada, y en especial de mi representada, quien estuvo asistida por Curador Ad-litem, y bajo esa óptica, es ostensible que no se dio la debida respuesta a lo propuesto en esta oportunidad, como en efecto se estaba requiriendo.

Al margen de las razones que se exponen en su proveído, usted señor Juez estaba en la obligación de responder una a una las causales que se estaban invocando y los fundamentos que se expusieron para cada una en particular, de conformidad con lo que nos muestra la realidad procesal, más cuando se le estaba diciendo que en la anterior oportunidad, es decir en el auto de fecha 20 de abril de 2022, el juzgador de instancia no consideró lo que se le expuso minuciosamente y no valoró las irregularidades que se le estaban señalando de manera clara y que, en nuestro sentir se adecuaban y se adecuan aun hoy, a algunas de las hipótesis consagradas en los artículos 140 del CPC (vigente para ese entonces) y 29 de la CP, cuando era su deber hacerlo en esa ocasión.

Hoy se dice que, *"Luego de examinada la solicitud de nulidad deprecada, el proceso y la norma procesal respectiva, se observa que el 8 de abril de 2021, el abogado Nelson Ricardo Rozo Wilches, en representación de Carmen Yolanda Rozo Wilches, presentó solicitud de NULIDAD del proceso invocando los numerales 4, 5 y 8 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución política, petición que fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022."*, y si bien es cierto en el auto de fecha 20 de abril de 2022, se dio una respuesta negativa, no lo es menos, que en dicho proveído no se resolvió la petición de nulidad presentada en esa oportunidad.

Para el recurso que nos ocupa, se considera necesario traer a colación lo que se dijo por el Despacho, precisamente en el auto de fecha 20 de abril de 2022, para confirmar que por ese Juzgado, en aquella oportunidad, no se resolvió de fondo lo que se estaba planteando, muy a pesar de que se hubiesen invocado normas del Código General del Proceso.

En efecto, respecto de las causales invocadas, en la parte pertinente de dicho auto, que denominó **"CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE"**, se señaló lo siguiente:

*"Revisado el expediente y las normas que regulan las actuaciones al interior del mismo, encontramos que en lo concerniente a la solicitud de nulidad por indebida representación deprecada por la demandada CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES, la cual se encontraba inmersa en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que estipula:*

.....

*De la anterior causal, tenemos que la misma se refiere a la representación legal, la que están inmersos los incapaces, personas jurídicas y patrimonios autónomos. Al igual que la representación judicial, la cual se configura por carencia total de poder. Lo Cual la hace de difícil estructuración, toda vez que requiere de la carencia total de poder y en ese evento, la representación de la demanda (sic) CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES, obedece a una orden legal, toda vez que ante la imposibilidad de notificación fue indispensable nombrar un curador ad litem, que la representara.*

*Ahora bien, en atención a que la demanda (sic) no ostenta la calidad de incapaz, persona jurídica o patrimonio autónomo, no se configura la nulidad deprecada. Por tanto, NIEGUESE la nulidad por indebida representación incoada."*

*"En lo concerniente a la omisión probatoria alegada, estipulada en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que establece:*

.....

*Una vez examinadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, se observa que el despacho dentro del término legal, ordeno (sic) la practicas (sic) de pruebas correspondientes, tal cual consta en providencia 18 de septiembre de 2012 y posteriormente, dentro e sus facultades legales, el juez decidió prescindir el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante, y ante la precitada decisión, la parte interesada no presento (sic) los recurso (sic) establecidos por la norma procesal para controvertir dicha situación, por lo tanto, la misma no puede ser objeto de estudio.*

*Adicionalmente, no se configura la nulidad invocada, toda vez que no se omitió en ningún momento la oportunidad a las partes de pedir o practicar pruebas. En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandada quien alega una nulidad que no se estructura en el presente asunto, ya que si se dio un término probatorio y el mismo se practicaron pruebas.*

*Por lo tanto, NIEGUESE la nulidad invocada por la parte demandada en relación a la omisión de términos y oportunidades probatorias."*

*"En atención a la solicitud de nulidad instituida en el inciso 2 del numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que reza:*

.....

*Alega la parte demandada que existe nulidad en atención a que no se notificó de manera personal el auto calendarado 18 de abril de 2012, en el cual se requiere a la parte demandada para que se manifieste en relación a la cesión del crédito presentado por la parte ejecutante. Al examinar la norma procesal correspondiente, encontramos que de acuerdo al artículo 314 del C.P.C, la cesión del crédito no es una providencia que deba ser notificada de manera personal y tampoco está estipulado en el artículo 60 del C.P.C. que dicha providencia debe ser notificada de precitada manera.*

*A su vez, se le recuerda a la parte demandada que de acuerdo a lo determinado en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, "las notificaciones de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto."*

*Se deduce de lo anterior, que en el presente asunto se cumplió a cabalidad con el procedimiento procesal relativo a la notificación de la providencia de fecha 18 de abril de 2012. Por lo tanto, no existe nulidad alguna en relación a la notificación del precitado proveído. Por lo que DENEGARÁ la solicitud de nulidad por dejar de notificar una providencia distinta a la demanda."*

*"Así mismo este asunto, el memorialista invoca la causal establecida en el del (sic) artículo 29 de la Constitución Política que expresa:*

.....

*Ya que, a su juicio existió una irregularidad al momento de llenar el titulo valor base de ejecución. Ahora bien, revisando las normas de carácter procesal que regulan la nulidad deprecada, tenemos que la nulidad procesal va encaminada si el procedimiento empleado cumple con la norma fundamental que garantiza el debido proceso y derecho de defensa a las partes contenido en la Constitución Política, al examinar las actuaciones del proceso, encontramos que la irregularidad alegada ya fue objeto de evaluación y estudio por el juez correspondiente. Toda vez que, dicha situación fue alegada como excepción por la parte demanda (sic) MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, y a través de sentencia de fecha 31 de julio de 2014, se determinó no probadas las excepciones invocadas. Por lo tanto, es evidente que se dio cumplimiento al debido proceso, en el presente asunto y se denegará la solicitud de nulidad constitucional."*

Con lo anterior, al igual que con el presente recurso, se está dejando en claro:

1. Que con esta nueva proposición de nulidad no se está incurriendo en temeridad u obrando de mala fe o abusando de los mecanismos procesales existentes para nulitar lo actuado o dilatar el proceso, pues es manifiestamente evidente que en el auto de fecha 20 de abril de 2022, no se resolvió la petición de nulidad presentada

en esa oportunidad, de conformidad con las irregularidades procesales que se estaban planteando, y que hoy se plantean nuevamente para que por ese Juzgado se corrijan los yerros en que se incurrieron por los Juzgados de Conocimiento.

2. Que se mantienen en el tiempo los fundamentos de la presente solicitud de nulidad, toda vez que en esa oportunidad (auto de fecha 20 de abril de 2022), no se cumplió por el juzgador de instancia con el deber de motivar su decisión en armonía con lo planteado, como base estructural del debido proceso, pues al margen de la simple corrección de las citas normativas, no se realizó ningún estudio frente a las detalladas y destacas falencias endilgadas a los jueces de conocimiento.

3. Que al persistirse en las faltas graves que se dieron en la actuación procesal previa a la sentencia, se abre el escenario para esta nueva solicitud de nulidad, muy a pesar de no haberse interpuesto en tiempo los recursos de ley y de que por desconocimiento del horario judicial en la ciudad de Bucaramanga, se presentó en forma extemporánea la solicitud de adición de dicho proveído, que en todo caso se hacía necesaria para la interposición de dichos recursos, pues a no dudar, las fallas, falencias, anomalías o irregularidades permanecen y se actualizan a la fecha, en perjuicio de los derechos fundamentales de mi representada.

4. Que mi representada se encuentra altamente legitimada para promover nuevamente la solicitud de invalidez de lo actuado, toda vez que son manifiestas las causales de nulidad que se invocarán, estructuradas por las fallas que se dieron en la actuación procesal, y porque además, no dio lugar a los hechos que las originaron, precisamente porque no fue concedora del proceso ejecutivo que se le seguía en su contra, y si bien estuvo representada por Curador Ad-litem, es evidente que éste no actuó, quedando en evidencia la falta de defensa técnica violatoria del debido proceso, por la absoluta inacción en que se incurrió por esa representación.

5. Que en esta nueva solicitud de nulidad se cumplen las dos condiciones necesarias para su formulación, en la medida que sus causales se encuentran expresamente consagradas en la normatividad vigente para ese entonces (artículo 140 del CPC y artículo 29 de la CP), y que su estructuración es manifiestamente evidente dentro del proceso.

6. Que hoy, quien alega nuevamente la solicitud de nulidad, señora CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES, acredita: (i) que está legitimada para proponerla, (ii) que está expresando las causales invocadas, (iii) que está exponiendo de manera clara los hechos y la actuación procesal en que fundamentamos las causales invocadas, (iv) que se está reseñando pedagogía superior, emanada de la Corte Constitucional, que comprueban que hechos o actuaciones procesales como los que se han reseñado, configuran evidentes causales de nulidad, en la medida que son violatorias del derecho al debido proceso, y (v) que estamos aportando y solicitando las pruebas que pretendemos hacer valer, para comprobar las irregularidades que se cometieron en su momento por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga en desarrollo del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora bien, no podemos desconocer que las causales (con codificación diferente) y los hechos sean los mismos, o mejor, que la actuación procesal sea la misma que haya dado lugar a las causales de nulidad que se están invocando, solo que tampoco podemos desconocer, que las mismas y los mismos, en el orden insertado en la nueva solicitud de nulidad, no han sido analizadas y analizados por ese Despacho, y ello se puede comprobar y confirmar suficientemente con las consideraciones del auto de fecha 20 de abril de 2022, atrás reseñadas a su tenor literal, y en esa medida, hoy se falta a la verdad por el señor Juez, al señalar que las causales

invocadas, ya fueron analizadas en el proveído de fecha 20 de abril de 2022, y peor aún que se diga, que dicha decisión constituye cosa juzgada.

En esta oportunidad (con el recurso de reposición), es evidente que estamos ante: a) unas precisas y claras causales de nulidad, b) unos hechos o una actuación procesal irregular que estructuran esas causales de nulidad, c) una decisión anterior (20 de abril de 2022), que no resolvió de fondo lo planteado, por cuanto no se analizó la actuación procesal que se estaba señalando como irregular, y d) una decisión posterior (14 de junio de 2023), que tampoco resuelve lo planteado, por considerar que en la decisión del 20 de abril de 2022 ya se habían analizado las causales y lo hechos invocados, lo cual nos pone de presente que, por el juzgador o por quienes proyectan los proveídos, por lo menos en esta oportunidad, no se leen en su integridad lo que se está planteando y menos aún se revisan las actuaciones irregulares que se están señalando, pues eso es lo que nos enseñan los autos de fecha 20 de abril de 2022 y 14 de junio de 2023.

Con lo cual se desconoce, lo que está suficientemente demostrado, es decir, que los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, incurrieron en evidentes irregularidades, causando y patrocinando: a) una indebida representación de mi defendida, b) una omisión al no querer practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante y al no querer recaudar la prueba documental solicitada a dicha parte, no obstante tener la cesión y el poder en cabeza de la Empresa **GESTION CORPORATIVA SAS**, c) una falta de notificación personal del auto que admitió la cesión del crédito a favor de **GESTION CORPORATIVA SAS**, d) una presentación del título valor, creado de manera fraudulenta e ilícita, y e) una evidente y notoria **FALTA DE DEFENSA TECNICA** por la inacción absoluta observada por la Curador Ad-litem, con lo cual se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la señora **CARMEN YOLANDA ROZO WILCHES**, más cuando esas actuaciones, unidas a la deslealtad procesal mostrada por la Doctora **AYLEEN GONZALEZ RAMIREZ** y a la falta de diligencia de la Doctora **DAISIDORA SILVA CAMACHO**, solo cumplieron la finalidad de ayudar y patrocinar el enriquecimiento ilícito en cabeza hoy de **GESTION CORPORATIVA SAS**.

Y peor aún, que se incurra en un craso error, al señalar que de acuerdo a esas ligeras consideraciones, procede rechazar de plano el incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 135 del Código General de Proceso, pues al margen de sí procede o no aplicar al caso que nos ocupa esa codificación, esta preceptiva en ninguno de sus apartes contempla esa posibilidad, y en esa medida, para el rechazo de plano, se está aplicando una noma absolutamente improcedente.

En efecto, en lo pertinente, el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, más no se tiene como justificación de rechazo, la razón que se ha expuesto en esta oportunidad por el juzgador de primer grado.

EN ESTOS TERMINOS QUEDA SUSTENTADO EL RECURSO DE REPOSICION SOLICITANDOLE RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ, SE SIRVA REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, Y EN SU LUGAR DECIDA, LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL ORDEN QUE SE ESTA PLANTEANDO Y DE CONFORMIDAD CON LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN, COMO EN EFECTO EN DERECHO CORRESPONDE.

En subsidio interpongo RECURSO DE APELACION para ante el señor Juez Superior, de conformidad con el artículo 321-5 del Código General del Proceso, quedando sustentado en los mismos términos que el de reposición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke extending upwards.

**NELSON RICARDO ROZO WILCHES**  
C.C. No. 1.090.459.338 de Cúcuta (N.de.S)  
T.P. No. 350.287 del C.S.J.

J007-2011-00317

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 14/06/2023 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDIDO EN AUTO DE 27/07/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 131), HOY (09) DE AGOSTO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar